



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

23 de julio de 2002

Re: Consulta Núm. 15032

Estimad

Nos referimos a su comunicación del 18 de julio de 2002, la cual fue recibida en nuestra Oficina por E-mail la cual lee como sigue:

"Deseo consultar cual es la responsabilidad patronal en relación con candidatos que solicitan hacer su práctica de estudios en nuestra empresa. Quiero saber si nosotros como patronos venimos obligados a pagarle salarios mientras estos estudiantes hacen su práctica en nuestra institución, como parte de requisitos estudiantiles. Que otros puntos necesitamos tener presente."

En los casos de estudiantes menores hasta los dieciocho (18) años de edad que cursan estudios para obtener un adiestramiento vocacional o nivel de hasta cuarto año en escuelas públicas o privadas les aplica la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Empleo de Menores.

En los casos de estudiantes mayores de diecinueve (19) años de edad que estudian grados universitarios o postgraduados, depende de la relación existente de patrono-empleado. En los casos que cumplen con los criterios establecidos por los Tribunales mediante jurisprudencia el patrono viene obligado a pagar por la práctica realizada.

Otro punto necesario que consideramos debe tener presente es lo dispuesto por la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Específicamente el subinciso (O) del apartado (6) del inciso (k) de la Sección 702 de la Ley Núm. 74, que dispone que el término "empleo", a los fines del pago de seguro por desempleo, no incluirá:

"(O) El servicio prestado por una persona que está matriculada en una institución educativa pública o con fines no lucrativos que normalmente mantiene una facultad y un currículo regulares y normalmente tiene organizado un cuerpo de estudiantes presente en el lugar donde sus actividades educativas se llevan a cabo como un estudiante en un programa de tiempo completo aceptado para recibir crédito en dicha institución, que combina la instrucción académica con la experiencia de trabajo, si el servicio es parte integral de dicho programa, y dicha institución así lo ha certificado al patrono, excepto que este párrafo no se aplicará a servicios realizados en un programa establecido para o a beneficio de un patrono o grupo de patronos."

En el caso, que la práctica realizada por el estudiante redunde en beneficio o aprovechamiento económico para el patrono, el patrono viene obligado al pago del servicio prestado.

Esperamos que lo anterior aclare su interrogante.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

Adjunto Consultas Núm. 13836, 14430, 14516 y 15021